



## LEY N° 7543

Expte N° 90-18.078/2008.

Sancionada el 16/12/2008. Promulgada el 18/12/2008.

Publicado en el Boletín Oficial N° 18.035, del 26 de enero de 2009.

### El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

#### TÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 1º** - La presente ley establece las normas de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de Salta, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º de la Ley N° de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, y en ejercicio del dominio originario de la Provincia sobre sus recursos naturales, en los términos de los artículos 124 de la Constitución Nacional y 84 y 85 de la Constitución Provincial.

**Art. 2º.-** La presente ley tiene por finalidad promover el aprovechamiento racional, la conservación, el manejo sostenible y el desarrollo sustentable de los bosques nativos, armonizando el desarrollo económico social y ambiental de la provincia de Salta, en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

**Art. 3º.-** El Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos existentes en jurisdicción provincial establece las diferentes categorías de conservación, mediante una ponderación integradora de los siguientes criterios e indicadores de sustentabilidad ambiental, a saber:

1. Superficie o tamaño mínimo del hábitat;
2. Vinculación con otras comunidades naturales;
3. Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional;
4. Existencia de valores biológicos sobresalientes;
5. Conectividad entre eco-regiones;
6. Estado de conservación;
7. Potencial forestal;
8. Potencial de sustentabilidad agropecuaria;
9. Potencial de conservación de cuencas;
10. Porcentaje de Pendiente;
11. Valor y uso dado por Comunidades Indígenas y Campesinas a áreas boscosas o colindantes.

**Art. 4º.-** A los fines de la presente ley, entiéndase por:

**Bosque Nativos:** a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea – suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos, conformando una



trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica. Se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como los de origen secundario formados luego de un desmonte, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntaria. Comprende asimismo los ecosistemas forestales naturales en distinto estado de desarrollo, así como aquellos en proceso de degradación. Los palmares también se consideran bosques nativos.

**Cuenca Hidrográfica:** el área delimitada por un contorno en el interior del cual el agua que precipita corre por su superficie, se concentra y pasa por el punto considerando de salida. Se mide en unidades de longitud al cuadrado (m<sup>2</sup>, km<sup>2</sup>). La cuenca funciona como un colector que por diferencia de nivel conduce el agua desde la parte más alta hacia la salida o parte más baja. Cada cuenca - considerada como sistema típico – tiene una parte alta (cabecera), una parte media (valle medio o zona de transferencia) y una parte baja (valle inferior o zona de deposición y salida). Su funcionamiento es complejo y depende fundamentalmente de: clima, topografía, geología, suelo y vegetación. Una cuenca hidrográfica queda definida entonces por un área colectora y un punto de salida.

**Ríos Principales:** son aquellos que transportan agua continuamente, todo el año, sea superficialmente y/o sub-superficialmente.

**Ríos Secundarios:** son aquellos que transportan agua intermitentemente, aunque tienen el cauce definido durante todo el año.

**Manejo Sostenible:** a la organización, administración y uso de los bosques nativos de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito provincial, sin producir daños a otros ecosistemas, manteniendo los Servicios Ambientales que prestan a la sociedad.

**Aprovechamiento Sostenible:** son aquellos usos de los bosques nativos que mediante el manejo sostenible permiten el desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal maderable y no maderable, reforestación, ganadería silvo-pastoril o bajo cobertura arbórea y sistemas agroforestales.

**Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos:** al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un bosque nativo o grupo de bosques nativos, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto al manejo a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo y a la estimación de su rentabilidad.



**Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo:** al documento que describe el objeto del aprovechamiento sostenible y especifica la organización y medios a emplear para garantizar la sustentabilidad en las actividades de ganadería bajo cobertura arbórea con o sin implantación manual de pasturas y sistemas agroforestales, incluidas la extracción de herbáceas, ejemplares arbustivos y sub-arbustivos, como así también de ejemplares arbóreos defectuosos o enfermos y/o retiro de madera muerta.

**Desmonte:** A toda actuación antropogénica que haga perder al bosque nativo su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del suelo tales como por ejemplo, la agricultura, la ganadería, la forestación con especies exóticas o nativas o la construcción de presas y obras de infraestructura.

**Cortina Forestal:** es una masa forestal de dimensiones y formas variables que se deja intacta en un desmonte con la finalidad de controlar la erosión hídrica y eólica, constituir reserva de la flora nativa, corredores de fauna y barreras corta fuegos. Pueden ser restauradas con especies autóctonas y/o exóticas.

**Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo:** al documento que deberán presentar y sujetarse las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar desmontes de bosques nativos de la categoría III, y que contempla las condiciones de producción sostenida a corto, mediano y largo plazo y el uso de tecnologías disponibles que permitan el rendimiento eficiente de la actividad que se proponga desarrollar.

**Planes de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos:** al documento que deberán presentar y actualizar y al cual deberán sujetarse las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten los beneficios previstos por esta ley por actividades de conservación y manejo sustentable de bosques nativos.

## **TÍTULO II** **DE LAS CATEGORÍAS DE CONSERVACIÓN Y ZONIFICACIÓN DE BOSQUES NATIVOS**

### **Capítulo I** **De los Criterios de Zonificación**

**Art. 5º.-** Las categorías de conservación de los bosques nativos son las establecidas en el artículo 9º de la Ley Nº 26.331: - Categoría I (Rojo); Categoría II (Amarillo); y Categoría III (Verde), y definidas de conformidad con lo previsto por el Artículo 17 de la presente ley.

**Art. 6º.-** El Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos tendrá como unidad estructural y espacial de análisis a la “Cuenca Hidrográfica” y porcentaje de pendiente.

**Art. 7º.-** A los fines del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, en cada Cuenca Hidrográfica se determinan zonas o áreas de acuerdo a sus potenciales y capacidad de acogida y carga para la conservación y el uso sustentable, mediante la ponderación y combinación de los



siguientes criterios:

1) Potencial para la Conservación de Cuencas Hídricas:

Son las zonas determinadas por el criterio enunciado en el numeral 9 del artículo 3º de la presente. Por tanto, se evalúa la condición de las Cuencas Hídricas considerando los siguientes sub-criterios:

a) Cabeceras de cuenca

La parte alta de la cuenca, desde donde el agua baja por diferencia de potencial hacia el punto de salida. En las mismas es necesario evaluar la condición de la cobertura vegetal natural comparándola con la cabecera de una cuenca de referencia en buen estado de conservación.

b) Áreas de ribera

Es un sector de un ecosistema compuesto por dos elementos mayores: planicie de inundación y zona de transición (esta última conecta con los sectores más altos del terrenos que están fuera del valle de inundación del curso de agua). Estos dos elementos (planicie y zona de transición) junto con el canal del curso de agua en sí mismo, funcionan como corredores naturales y son muy valiosos, porque permiten conectar distintas áreas del paisaje. Estas áreas, además de funcionar como corredores riparios, en tanto aportan conectividad biológica facilitando el movimiento de flora y fauna, brindan otro servicio ambiental muy importante el cual es el filtrado de sedimentos, evitando que el cauce sea comprometido por aportes extraordinarios y ajenos a los procesos naturales de producción de sedimentos.

c) Estado de la Cuenca

Se evalúa la condición general de conservación de la cuenca y el umbral admisible de transformación de la vegetación natural. Esta evaluación debe aplicar una metodología reconocida en el ámbito de la ciencia hidrológica.

d) Zona de Recarga de Acuíferos

A la parte de la cuenca (quiebre de pendiente en la zona de pedemonte) desde la cual el agua se infiltra en el terreno para continuar escurriendo sub-superficialmente hacia la zona de menor potencial hídrico (terreno más bajo).

2) Potencial forestal:

Son las zonas determinadas por el criterio enunciado en el numeral 7 del artículo 3º de la presente. Por tanto, se evalúan los siguientes sub-criterios: la disponibilidad de recursos forestales, la estructura del bosque, la presencia de renovales de especies valiosas y las clases de vegetación con su localización respectiva.

3) Potencial para la producción agropecuaria:

Son las zonas determinadas por el criterio enunciado en el numeral 8 del artículo 3º de la presente.

Este potencial se determina por un estudio sobre la aptitud de la tierra que tendrá en cuenta un análisis ponderado de los siguientes sub-criterios: la condición climática, la pendiente del terreno, y las siguientes características del suelo: el drenaje, la profundidad efectiva, el



contenido de materia orgánica, la textura (superficial y sub-superficial), la salinidad, y el contenido de sodio en el marco de la normativa vigente.

4) Potencial para el uso de Comunidades Indígenas o Pueblos Originarios:

Son las zonas determinadas por el criterio enunciado en el numeral 11 del artículo 3º de la presente, en los términos de la Ley Nº 26.160. Se evalúan mediante los siguientes sub-criterios de ocupación y uso:

Áreas habitadas tradicionalmente por comunidades indígenas cuya fuente principal para la subsistencia son los productos del bosque;

- Áreas de reserva de recursos estratégicos para la subsistencia y el mantenimiento de la cultura de comunidades indígenas;
- Áreas tradicionalmente consideradas de alto valor cultural, histórico y/o simbólico; Las áreas tradicionalmente ocupadas y que fueran evaluadas como factibles para la explotación turística por parte de las comunidades indígenas, siempre que no afecte la conservación del patrimonio cultural y paisajístico.

5) Potencial para conservación de biodiversidad:

Son las zonas determinadas por los criterios enunciados en los numerales 1 a 6 inclusive del artículo 3º de la presente. Se evalúan mediante los siguientes sub-criterios:

Las áreas potenciales para la conservación de la biodiversidad se determinará mediante un valor índice que agrupa: la representatividad de los ecosistemas y probabilidad de persistencia de la misma, la tasa de deforestación y la tasa de expansión urbana. Dentro de las mismas se establecerán áreas prioritarias de conservación y sus áreas de amortiguamiento, atendiendo las primeras a su estado de conservación, conectividad (corredores biológicos) y sitios priorizados por expertos.

**Art. 8º.-** La Autoridad de Aplicación elaborará en base a los criterios previstos por esta ley el soporte cartográfico que permitirá reflejar a escala de paisaje regional las tres (3) categorías de conservación establecidas, el cual será indicativo de los extremos de la aplicación del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos previsto. La escala de trabajo para la generación del mismo debe ser como mínima de uno en doscientos cincuenta mil (1:250.000). Dicho instrumento deberá ser actualizado periódicamente en función de su aplicación, las innovaciones tecnológicas para la evaluación de la capacidad de los potenciales del territorio, tendiendo a su reproducción en tiempo real y deberá ser comunicado a las Cámaras Legislativas en cada oportunidad de presentar el Informe Anual sobre el Estado del Medio Ambiente Provincial, y asimismo deberá ser publicado a través de una página web oficial. La reglamentación determinará la forma, costos, estandarización del marco de referencia geocéntrico o sistema de georeferenciación a utilizar y accesibilidad pública del mismo.

**Art. 9º.-** En el plazo perentorio de sesenta (60) días de promulgada esta ley la Autoridad de Aplicación elaborará como instrumento de orientación y referencia, para la delimitación de las áreas que corresponden a las categorías de la presente ley, el soporte cartográfico.



## Capítulo II

### De la Categoría I

#### Muy alto valor de conservación

**Art. 10.-** La Categoría I de la presente ley será identificada en el soporte cartográfico con el color rojo, y define los sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse, incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica.

**Art. 11.-** En las áreas o zonas determinadas dentro de la Categoría I sólo podrán realizarse actividades de protección y mantenimiento que no modifiquen las características naturales ni disminuyan la superficie del bosque nativo, no amenacen con disminuir su diversidad biológica, ni afecten a sus elementos de flora o fauna, con excepción de aquellas que sean necesarias a los fines del manejo para su apreciación turística respetuosa o para su control o vigilancia. También podrán ser objeto de programas de restauración ecológica ante disturbios antrópicos o naturales. Estas actividades deberán desarrollarse a través de Planes de Conservación que establezcan medidas específicas que aseguren el mantenimiento o incremento de los atributos de conservación. En particular podrá realizarse:

- Investigación Científica, para lo cual deberá presentarse un detalle del proyecto, los objetivos, el área de estudio involucrada, duración, cronograma detallado de las actividades a realizar especialmente si se prevé la recolección de especies, fuente y monto de financiamiento y declaración que el mismo no genere impactos en el objeto de estudio y su entorno, justificación ambiental del proyecto, destinatarios y/o beneficiarios del proyecto. A tal fin deberá obtenerse el Certificado de Aptitud Ambiental. Los resultados de la misma serán de propiedad de la provincia de Salta. La reglamentación preverá la periodicidad de los informes de avance e informe final del proyecto y las exigencias de la certificación ambiental requerida.
- Actividades de Conservación y Protección, las cuales podrán solicitarse y autorizarse en los términos del Título III – Capítulo VIII – artículos 57 al 60 inclusive de la Ley N° 7.070. – Establecimiento de Zonas Núcleos y Zonas de Uso Restringido en el marco de la Ley N° 7.107 del Sistema Provincial de Áreas Protegidas de Salta.
- Hábitat de Comunidades Indígenas ó Pueblos Originarios: por alto valor de conservación ambiental en estas zonas sólo se permitirá el uso tradicional que puedan hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y mantenimiento de su cultura, no pudiendo realizar aprovechamiento ni cambios de uso en el suelo.

**Art. 12.-** Determínase como sectores de muy alto valor de conservación de bosques nativos las áreas de ribera de los cursos de agua superficiales de la Provincia en una extensión de quinientos (500) metros desde la línea de ribera de los Ríos Bermejo, Pilcomayo y San Francisco, en una extensión de hasta doscientos (200) metros desde la línea de ribera de los ríos primarios y una extensión de cien (100) metros desde la línea de ribera de los ríos secundarios. En las zonas de los valles áridos, se consideran como sectores de muy alto valor de conservación de los cursos de aguas naturales



permanentes, una extensión de veinticinco (25) metros a cada lado, y en cauces no permanentes una extensión de quince (15) metros a cada lado.

Se entenderá por línea de ribera lo dispuesto por el Código Civil y Código de Aguas de la Provincia. Quedan comprendidas en esta categoría las áreas declaradas como Parques, Reservas Naturales y/o Áreas Protegidas de carácter nacional, provincial o municipal.

### **Capítulo III De la Categoría II Mediano valor de conservación**

**Art. 13.-** La Categoría II de la presente ley será identificada en el soporte cartográfico indicativo con el color amarillo y representará sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la Autoridad de Aplicación con la implementación de actividades de restauración pueden tener un alto valor de conservación.

**Art. 14.-** Las áreas o zonas determinadas dentro de la Categoría II son aquellas que poseen una pendiente superior al quince por ciento (15%), o que por las características de los suelos con limitaciones severas, sólo podrán ser destinadas a los usos de aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica y estarán orientadas a la promoción y el uso sostenible de los bosques nativos, pudiendo incluir el aprovechamiento de sus recursos maderables y no maderables.

En particular podrá realizarse:

- Manejo Sostenible de los bosques nativos, los cuales implicarán un aprovechamiento sostenible, enriquecimiento o restauración, exclusivamente mediante explotación forestal, prácticas silvícolas racionales, debiéndose presentar el Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y obtenerse el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental.

Dicho Plan deberá emplear sistemas de manejo de bajo nivel de impacto sobre el suelo.

- Sistemas de Ganadería Silvo-Pastoril y/o manejo de Bosque con Ganadería Integrada (MBGI), los cuales impliquen un uso sostenible de los recursos madereros y no madereros.
- Incorporación de espacios naturales y semi-naturales en el marco de la Ley 7107 del Sistema Provincial de Áreas Protegidas de Salta.
- Turismo, definido en el artículo 2º de la Ley 7045 y modificatorias, cuyas actividades deberán ejercerse asegurando la protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico y del medio ambiente de la provincia de Salta. La reglamentación asegurará un régimen administrativo que compatibilice la actividad turística con los criterios y disposiciones de la presente Ley.
- Podrán incorporarse en los proyectos forestales, especies nativas y emprendimientos foresto-industriales.
- Integran esta categoría los inmuebles fiscales con cobertura boscosa de propiedad de la provincia de Salta.

**(Artículo modificado por art. 4º de la Ley N° 8483/2025)**

### **Capítulo IV De la Categoría III**



## Bajo valor de conservación

**Art. 15.-** La Categoría III define los sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse, parcialmente o en su totalidad, aunque dentro de los criterios de la presente ley, particularmente lo dispuesto en el inciso c) del artículo 7º, normas complementarias y reglamentarias.

Dentro de estas áreas se diferenciarán conforme el porcentaje de pendiente y el grado de aptitud del suelo, las zonas con Limitaciones Moderadas, Limitaciones Medias y Sin Limitaciones.

- Áreas con Limitaciones Moderadas: son aquellas que corresponden inicialmente a zonas de entre un siete por ciento (7%) y hasta un quince por ciento (15%) de pendiente. En dichas zonas, en particular podrá realizarse:
  - Desmonte Selectivo o cambio de uso del suelo selectivo, siempre que el mismo sea para uso forestal, implantación de frutales, cultivos tropicales y fruti-hortícolas- industriales, bajo cubierta de bosques; y desmonte selectivo con implantación de pastura para ganadería en apotreramiento, debiéndose presentar el Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo con indicación de la tecnología a utilizarse, el que será autorizado en tanto impliquen bajo nivel de impacto sobre el suelo. No está permitido en esta categoría los desmontes totales para ganadería, forestación y agricultura anual. Los pedidos de habilitación deberán contener estudios de suelo, hidrológicos, de erosión, debiendo ser presentados en una escala de entre en 1:30.000 a 1:100.000 según corresponda, y ubicado dentro de la unidad de cuenca pertinente.
  - Áreas con Limitaciones Moderadas en las regiones de valles áridos, semiáridos y subhúmedos con riego integral sistematizado. En estas áreas, en particular podrán realizarse:
    - Desmonte o cambio de uso del suelo, debiéndose presentar el Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo, el que será autorizado en tanto implique bajo nivel de impacto sobre el suelo, y asimismo un estudio que evalúe como factible la dotación de riego mediante el aprovechamiento de acuíferos o cursos superficiales, que demuestre la inexistencia de riesgo ambiental en la utilización de este recurso, y que asegure la sustentabilidad de los sistemas productivos regionales.
    - Áreas con Limitaciones Medias: son aquellas que corresponden a zonas de entre un cinco por ciento (5%) y un siete por ciento (7%) de pendiente. En estas áreas en particular podrá realizarse:
      - Desmonte o cambio de uso del suelo con destino a la forestación, ganaderías y agricultura, considerándose de fundamental importancia que la solicitud de habilitación contenga en su presentación informe de impacto ambiental, la tecnología a utilizar, estudio de suelo a escala predial, parcela de control periódico del recurso suelo, todas ellas expresadas a semidetalle con una escala de entre 1:30.000 y 1:100.00, siendo definitorio para su habilitación el criterio de tecnología a ser aplicado.
      - Áreas sin Limitaciones, son aquéllas que corresponden inicialmente a zonas de hasta un cinco por ciento (5%) de pendiente. En dichas zonas en particular podrá realizarse:



- Desmonte total o cambio de uso del suelo, siempre que el mismo sea con destino agrícola, forestal o ganadero, debiéndose presentar el Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo para desmonte.

**Art. 16.-** Se prohíbe la quema a cielo abierto de los residuos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos. Es obligatorio el uso social de la madera, leña y los productos del bosque no comercializables.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar prácticas ígneas planificadas y restringidas de eliminación de residuos vegetales en un área determinada, cuando el material resultante carezca de valor maderable o energético, bajo condiciones climáticas seleccionadas dentro de un marco de seguridad tal, que el fuego sea confinado y sólo en aquellos casos en los que la acumulación de residuos provenientes de desmontes o aprovechamientos sostenibles se transforme en una amenaza grave de incendio forestal, para lo cual se deberá fundar adecuadamente el acto administrativo correspondiente.

## Capítulo V

### Cuestiones comunes a las Categorías

**Art. 17.-** La categorización reflejada en la representación cartográfica de escala mínima de prevista en la presente ley es de carácter orientativa y será objeto de definición, en todos los casos, a escala predial, en ocasión de la tramitación de las solicitudes de actividades establecidas en la presente ley y bajo el procedimiento de la Ley N° 7.070.

**Art. 18.-** Las nuevas tecnologías que mejoren la capacidad y/o adaptabilidad de los sistemas productivos para el aprovechamiento de la oferta ambiental del territorio se evaluarán mediante el procedimiento administrativo de Normas Técnicas de naturaleza ambiental establecido en el Capítulo V del Título III de la Ley N° 7.070. Al proponerse y evaluarse la norma técnica correspondiente, deberán ponderarse los beneficios en la mejora existente o vigente en las unidades productivas donde pretenda implementarse, a los efectos de la ampliación de las actividades permitidas en las respectivas Categorías.

**Art. 19.-** En los casos que, conforme a la cartografía meramente indicativa de zonificación, una propiedad apareciere como comprendida en más de una categoría, a solicitud de parte interesada, la Autoridad de Aplicación procederá a definir la categoría o categorías del predio con arreglo a lo previsto por el artículo 17 de la presente ley.

**Art. 20.-** La realización de urbanizaciones, obras públicas o de infraestructura, prospecciones u obras energéticas o de vías de transporte, la instalación de líneas de comunicación o de transporte de energía en las zonas comprendidas en las Categorías establecidas en el OTBN y que conlleven un cambio de uso de suelo, serán autorizadas por la autoridad competente de aquellas debiendo someterse al procedimiento establecido en el Título III Capítulo VI de la Ley 7070 y deberá contar, vista previa mediante, con la no objeción de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**(Artículo modificado por art. 5º de la Ley N° 8483/2025).-**

**Art. 21.-** En la Categoría III se incluyen también las actividades permitidas en las Categorías II y I. En la Categoría II se incluyen también las actividades permitidas en la Categoría I.

**Art. 22.-** Quedan exceptuados de la aplicación de la presente ley todos aquellos aprovechamientos



realizados en superficies menores a diez (10) hectáreas que sean de propiedad, a la fecha de promulgación de la presente ley, de comunidades indígenas o de pequeños productores.

## TÍTULO III DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

### Capítulo I

#### **De la Evaluación de Impacto Ambiental y Social sobre Bosques Nativos**

**Art. 23.-** Las solicitudes de autorización de las actividades permitidas en cada Categoría deberán ajustarse al procedimiento previsto en el Título III – Capítulo VI – Del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y Social de la Ley Nº 7.070, normas complementarias y reglamentarias.

### Capítulo II

#### **Servicios Ambientales por la Conservación de los Bosques Nativos**

**Art. 24.-** A los efectos de la obtención de los beneficios previstos en este Capítulo, los proponentes públicos que posean bosques nativos dentro de su propiedad, en las áreas de las Categorías I y II, deberán presentar Planes de Manejo y Conservación sujetos a la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

A igual beneficio podrán acceder los proponentes privados que tengan bosques nativos de Categoría II dentro de su propiedad, así como aquellos que hubieren convenido incorporar total o parcialmente su predio como Categoría I.

**Art. 25.-** Las solicitudes de autorización de las actividades permitidas en la Categoría III, podrán prever a petición del proponente, la prestación de servicios ambientales por conservación de bosques nativos, en los términos del artículo 39 de la Ley Nº 7.107 y artículo 44 inciso 7) de la Ley Nº 7.070 debiéndose establecer, en su caso, el Plan de Manejo y Conservación de Bosque Nativo correspondiente.

**Art. 26.-** Los proponentes de los servicios ambientales de la presente ley, podrán gozar de las siguientes compensaciones:

1. Los aportes nacionales previstos en el artículo 35 de la Ley Nº 26.331.
2. Exención en el Impuesto Inmobiliario Rural, para aquellas propiedades afectadas al proyecto promovido.
3. Exención al Impuesto a las Actividades Económicas o el que en el futuro lo sustituya, en relación a los proyectos promovidos.
4. Exención del Impuesto de Sellos, a los actos, contratos y operaciones celebradas en el marco del proyecto promovido.
5. Aportes económicos extraordinarios que prevea el Poder Ejecutivo Provincial para sufragar beneficios por compensaciones de servicios ambientales por conservación de bosques nativos particulares de especial importancia.

El Poder Ejecutivo determinará el porcentaje de las exenciones contenidas en los incisos 2, 3 y 4 y los plazos de su vigencia, que en ningún caso, podrán exceder de diez (10) años, en función de la



envergadura de los servicios ambientales que prestan.

**Art. 27.-** Los beneficios por servicios ambientales previstos en la Ley N° 7.107 u otra normativa ambiental sectorial podrán acumularse a los previstos en esta ley. Aquellos fondos correspondientes al pago por servicios ambientales que presten las áreas de dominio público pertenecientes al Sistema Provincial de Áreas Protegidas existentes o a crearse, deberán ser destinados al financiamiento del Sistema Provincial de Áreas Protegidas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 inciso b) de la Ley N° 7.107.

### **Capítulo III** **Régimen de Adecuación al Manejo Ambiental Sostenible**

**Art. 28.-** Las peticiones incoadas bajo el imperio de normas técnicas de calidad ambiental y presentadas con anterioridad al dictado de la Ley N° 26.331, deberán ser consideradas bajo los principios, condiciones y exigencias establecidas en dichas normas y autorizadas según sus preceptos. En ningún caso resultan de aplicación retroactiva la imposición de técnicas o requisitos nuevos.

**Art. 29.-** Los titulares de derechos sobre el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en trámite presentarán, cuando les fueren requeridas, planes progresivos de adecuación a las tecnologías compatibles con el medio ambiente.

El Estado fomentará su conversión tecnológica mediante instrumentos financieros de compensación directa y asistencia orientada al desarrollo sustentable de la actividad en el marco de los recursos previstos en la Ley N° 26.331.

**Art. 30.-** Los titulares de aprovechamientos de bosques nativos o desmontes autorizados con anterioridad a la vigencia de esta Ley en todas las áreas categorizadas, podrán optar por el procedimiento previsto en el Título V de esta ley o adecuar sus actividades y en su caso se reconvertirán en un gradiente ascendente de compatibilidad, con los criterios previstos para estas categorías de conformidad a este Título y su reglamentación, bajo pena de las acciones administrativas que correspondieran.

Déjase establecido que los permisos de desmonte, aprovechamiento forestal y/o de cualquier otra actividad vinculada con éstos, a la vigencia de esta ley, quedan prorrogados para su ejecución por el término de tres (3) años, el que se computará desde el vencimiento del respectivo permiso.

**Art. 31.-** Los propietarios de las unidades productivas identificadas no compatibles con la Categoría de su ubicación, podrán continuar ejercitando su actividad económica previamente autorizada, con la presentación de un informe circunstanciado de las actividades que desarrollan, y un informe anual sobre el estado de conservación del suelo que por vía reglamentaria fijarán los requisitos de su vigencia.

### **Capítulo IV** **Del Sistema Provincial de Áreas Protegidas**

**Art. 32.-** Aquellas personas físicas o jurídicas titulares de superficies con bosques nativos podrán



incorporarlas al Sistema Provincial de Áreas Protegidas de la Ley N° 7.107.

## Capítulo V Bosques Implantados Enriquecimiento

**Art. 33.-** Los beneficios acordados por las inversiones efectivamente realizadas para la siembra o plantación de especies maderables nativas en virtud de la Ley N° 7.025 de adhesión al Régimen de promoción de inversiones para emprendimientos forestales y foresto-industriales de especies cultivadas instituido por la Ley N° 25.080 y los beneficios otorgados por la Ley N° 24.857 de Estabilidad Fiscal para la Forestación, podrán acumularse con los acordados por la presente.

## TÍTULO IV FONDO FIDUCIARIO PROVINCIAL DE BOSQUES NATIVOS

**Art. 34.-** Créase el Fondo Fiduciario Provincial de Bosques Nativos en el marco de la presente ley y de la Ley N° 26.331 el cual será reglamentado oportunamente.

## TÍTULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO

**Art. 35.-** Serán faltas administrativas a la presente ley:

- a) Toda transgresión al Plan de Manejo Sostenible, Plan de Aprovechamiento del Uso de Suelo, al Plan de Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo y/o al Plan de Manejo y Conservación de Bosques Nativos aprobados, tanto para bosques particulares como de bosques fiscales.
- b) Pronunciarse con falsedad total o parcial en las declaraciones, informes o auditorias ambientales.
- c) Omitir las declaraciones, informes o denuncias cuya obligatoriedad surja de las leyes vigentes y sus reglamentos o las resoluciones de la Autoridad de Aplicación.
- d) Realizar actividades de aprovechamiento forestal, uso de suelo, desmontes ó cambios de uso de suelo sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

En caso de detectarse una falta, sin perjuicio de las acciones civiles y penales o contravencionales que pudieran corresponder por el mismo acto, la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asegure el debido derecho de defensa, deberá imponer una sanción proporcional de:

1. Apercibimiento;
2. Multa de 100 a 100.000 litros de nafta especial del mayor octanaje sin plomo. En caso de desmontes o cambios de uso de suelo sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación del inciso d) de este artículo, el mínimo y máximo aplicable se agravarán en diez veces su valor. El Producido de estas multas será afectado a la recuperación o protección ambiental del área que corresponda.
3. Decomiso de los productos obtenidos en infracción.



4. Suspensión o revocación de las autorizaciones, implicando esto último retrotraer en su caso los hechos consumados en infracción a la legislación a la mejor situación ambiental anterior.
5. Clausura parcial o total del empadronamiento en infracción.

La Autoridad de Aplicación podrá tomar medidas preventivas y paralizadoras anticipadas de manera fundada, proporcionales a la entidad del presunto hecho transgresor.

Cuando el mismo hecho cayere bajo la sanción de este artículo y el Capítulo II del Título VII de la Ley N° 7.070 de Protección del Medio Ambiente, será juzgado únicamente por la Autoridad Competente que entiende sobre la infracción administrativa por daño ambiental.

La acción prevista en este artículo quedará extinguida cualquiera fuera la resolución que recaiga sobre el daño ambiental. El presente modifica y reemplaza el artículo 10 de la Ley N° 5.242 (texto Ley N° 5.429).

## TÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES

### Capítulo I De la Autoridad de Aplicación

**Art. 36.-** Será Autoridad de Aplicación de esta Ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia.

### Capítulo II Disposiciones Complementarias

**Art. 37.-** Para incorporar como Categoría I (rojo), total o parcialmente, a inmuebles de dominio privado, el Poder Ejecutivo podrá celebrar acuerdos con el o los propietarios, otorgando exenciones impositivas en tributos provinciales, subsidios o cualquier otra medida de fomento y/o estímulo vigente. El acuerdo al que arriben las partes será aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo. Art. 38.- Téngase por cumplido el Proceso Participativo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de Salta, cuyo resumen ejecutivo se incorpora como Anexo I de la presente ley.

**Art. 39.-** En la aplicación de la presente ley la Autoridad de Aplicación asegurará los principios e instrumentos de participación pública previstos en la Ley N° 7.070 de Protección Ambiental de la Provincia.

**Art. 40.-** Las zonas ubicadas dentro de las áreas urbanas de la provincia de Salta, serán motivo de ordenamiento territorial y ambiental en la normativa de ordenamiento territorial urbano que oportunamente dicten los Municipios y la Provincia, en el marco de sus atribuciones. Art. 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

**Dr. MANUEL S. GODOY – Zottos – Corregidor – López Marau**



Salta, 18 de diciembre de 2008.

**DECRETO N° 5.770**

**DECRETO N° 2785/09 del día 30-06-2009**

Boletín Oficial de Salta N° 18144. Publicado el día Lunes 13 de Julio de 2009

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

**LEY N° 7543 – ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**

VISTO: La Ley Provincial N° 7.543, mediante la cual se instrumenta el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia de Salta; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha norma legal, en concordancia con las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.331, establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, la conservación, el aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos y de los servicios ambientales que brindan a la sociedad;

Que la Ley N° 7.543 dispone que la Autoridad de Aplicación elaborará como instrumento de orientación y referencia, para la delimitación de las áreas que corresponden a las categorías previstas en el artículo 5º de la misma, el soporte cartográfico;

Que el Ordenamiento Ambiental del territorio ha sido normado como el primer instrumento de la política y la gestión ambiental por la Ley General del Ambiente N° 25.675, explicando que servirán para desarrollar la estructura de funcionamiento global del territorio y que se genera mediante la coordinación interjurisdiccional, debiendo considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí y de éstos con la administración pública (art. 9º);

Que, asimismo, la misma ley determina con alcance obligatorio nacional que "El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.

Asimismo, en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria: a) La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica; b) La distribución de la población y sus características particulares; c) La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas; d) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades



humanas o fenómenos naturales; e) La conservación y protección de ecosistemas significativos" (art. 10º); Que, en ese orden de consideraciones, cabe señalar que la Ley Provincial N° 7.070 – de Protección del Medio Ambiente (B.O. 27/01/2000) – ya establecía en su artículo 62º que "A los fines de alcanzar los propósitos de estas disposiciones especiales los Poderes Públicos de la Provincia, reconocen, aceptan y declaran de Interés Provincial:

...c) La planificación y el ordenamiento del territorio, según los usos y el desarrollo antrópico formulado por los Poderes Públicos";

Que el ordenamiento ambiental del territorio debe entenderse como un proceso planificado de naturaleza política, técnica y administrativa que plantea el análisis de un sistema socio especial concreto (sistema ambiental), conducente a organizar y administrar el uso y ocupación de ese espacio, en conformidad con las condiciones naturales, los recursos naturales, la dinámica social, la estructura productiva, los asentamientos humanos y la infraestructura de servicios, para prever los efectos que provocan las actividades socioeconómicas en esa realidad espacial y establecer las acciones a ser instrumentadas con miras a que se cumplan los objetivos de bienestar social, manejando adecuadamente los recursos naturales, promoviendo estratégicamente áreas protegidas y persiguiendo la mejora de la calidad de vida, con miras al desarrollo humano responsable;

Que el ordenamiento ambiental resulta un proceso que no se agota con la zonificación concretada por el presente Decreto, sino que para su operatividad e instrumentación requiere de otros instrumentos indisolublemente relacionados como normas técnicas ambientales que fijen estándares, las disposiciones legales que organicen sus aspectos legales, la organización institucional y de instancias de participación social y sectoriales y los planes de desarrollo que asignen las formas de autorización de aprovechamientos o usos de los recursos;

Que como resultado de su Ordenamiento Territorial la Provincia de Salta se compromete a asegurar, una superficie ecológicamente suficiente de cada tipo de ecosistema boscoso nativo, que supere para la Provincia la Meta Ambiental (Nº 14) para el año 2015, consensuadas por Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Nación en el marco de los Objetivo de Desarrollo del

Milenio "Asegurar un Medio Ambiente Sostenible" comprometidos internacionalmente por la República Argentina, considerando los tipos de bosque que se clasifican de acuerdo al Primer inventario Nacional de Bosques Nativos (SAyDS- 2002);

Que, desde ésta óptica, el presente instrumento procura dar inicio a una nueva etapa paradigmática en las políticas públicas ambientales y de desarrollo social y productivo de la Provincia de Salta, donde cada actividad humana con impacto sobre el entorno encuentra sentido en la planificación del Estado y las aspiraciones de nuestra comunidad y la gestión de los recursos naturales se subordina a la vocación de uso que cada ecosistema presenta y que a cada sector de la economía le resulta ventajoso ejercitarse como parte de un desarrollo sostenible para todos los habitantes de la Provincia y las generaciones futuras;

## El Gobernador de la provincia de Salta

### D E C R E T A



Artículo 1º - Zonificación de base del Ordenamiento Territorial de Bosque Nativo: Apruébese el soporte cartográfico que, como instrumento de orientación y referencia, delimita las áreas que corresponden a las Categorías de Conservación del artículo 5º de la Ley Nº 7.543, y que como Anexo I forma parte integrante del presente. La Autoridad de Aplicación reglamentará todos los aspectos administrativos concernientes al acceso y gestión de dicha cartografía, pudiendo instrumentar trámites y formularios tipo que se proveerán a los administrados a tarifa de costo y cuyo uso se declara obligatorio.

Art. 2º - Contenido del Soporte Cartográfico: El soporte cartográfico a que se refiere el artículo anterior, está elaborado a una escala de uno en doscientos cincuenta mil (1:250.000) mediante la ponderación integrada de los criterios e indicadores de sustentabilidad ambiental de los artículos 3º y 7º de la Ley Nº 7.543.

Forman parte integrante del soporte cartográfico del Anexo I, el Mapa donde se indican con valor de referencia las tres Categorías de Conservación y el Documento Técnico de apoyo al Plan de Ordenamiento Territorial de las Áreas Boscosas de la Provincia de Salta (POT), que contiene las diferentes capas de información utilizadas para la ponderación de los distintos criterios de sustentabilidad ambiental contenidos en la ley. Dicha información se encuentra organizada en un Sistema de Información Geográfico (SIG) que administrará la Autoridad de Aplicación y será utilizado como referencia obligada para la elaboración de los Planes a que se refieren los artículos 10º, 12º y 15º del presente Decreto Reglamentario; de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) a que se refiere el artículo 23º de la Ley Nº 7.543 y 20º del presente Decreto y para el otorgamiento del correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental y Social que debe emitir la Autoridad de Aplicación para la realización de las actividades permitidas por la Ley dentro de las distintas Categorías de Conservación.

Dichas capas de información deberán actualizarse periódicamente y serán insumo necesario para la revisión y actualización a que se refiere el artículo siguiente.

Para la elaboración del SIG se utilizó el Sistema de Coordenadas Planas de Proyección Transversa Mercator, considerando Fajas 3 y 4 con Datum WGS84 para la extensión de la provincia.

Art. 3º - Actualización: Conforme lo establecido por el artículo 6º, tercer párrafo del Decreto Nº 91/2009, reglamentario de la Ley Nacional Nº 26.331, el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia deberá revisarse y actualizarse cada cinco (5) años.

Art. 4º - Alcance del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos: En función de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 26.331, quedan exceptuados de la aplicación de la Ley Nº 7543 y del presente Decreto Reglamentario, todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a diez (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores.

Art. 5º - Cuencas Hidrográficas: El territorio de la Provincia a los efectos del diagnóstico, ordenación, planificación, gestión, administración y participación ambiental se dividirá en las siguientes Macro-Cuencas:

1. Alta Cuenca del Río Bermejo: Incluye los territorios de los municipios de Santa Victoria Oeste, Los Toldos, Nazareno, Iruya, Isla de Cañas, Orán e Hipólito Irigoyen y parte de los municipios de Embarcación, General Ballivián, General Mosconi, Colonia Santa Rosa y Salvador Mazza.



2. Bermejo Inferior: Incluye los territorios de los municipios de General Pizarro, Apolinario Saravia y Rivadavia Banda Sur y parte de los municipios de Embarcación, General Ballivián, General Mosconi, Salvador Mazza, Rivadavia Banda Norte, Joaquín V. González y Las Lajitas.
3. Itiyuro – Pilcomayo: Incluye los territorios de los municipios de Santa Victoria Este, Aguaray y Tartagal y parte de los municipios de Embarcación, General Ballivián, General Mosconi, Salvador Mazza y Rivadavia Banda Norte.
4. Mojotoro – Lavayen – San Francisco: Incluye los territorios de los municipios de Vaqueros, La Caldera y El Bordo y parte de los municipios de Colonia Santa Rosa, Güemes, Capital, Campo Quijano y Campo Santo
5. Cuenca Alta del Río Juramento: Incluye los territorios de los municipios de Cerrillos, La Merced, Chicoana, El Carril, Coronel Moldes, La Viña, San Carlos, Animaná, Cafayate, Seclantás, Cachi y Payogasta y parte de los municipios de Campo Quijano, Guachipas, Angastaco, Molinos y La Poma.
6. Juramento Medio Inferior: Incluye los territorios de los municipios de El Galpón, Río Piedras, Metán, Rosario de la Frontera, El Potrero y parte de los municipios de Las Lajitas, General Güemes y Capital.
7. Dulce Superior: Incluye los territorios de los municipios de El Jardín, El Tala y La Candelaria y parte del municipio de Guachipas.
8. Juramento – Salado: Incluye el territorio del municipio de El Quebrachal y parte del municipio de Joaquín V. González.
9. Cerrada de La Puna: Incluye los territorios de los municipios de Tolar Grande, San Antonio de los Cobres y parte del municipio de La Poma.

Las mismas se encuentran distribuidas geográficamente de la forma que describe el Mapa de Cuencas que como una capa de información forma parte del Soporte Cartográfico conforme lo establecido en el artículo 2º del presente.

Se excluye de los alcances de la reglamentación la Macro-Cuenca Cerrada de la Puna por sus características ecológicas naturales no boscosas.

Art. 6º - Criterios e indicadores de sustentabilidad ambiental. Artículo 7, Ley Nº 7.543

1. Cuencas hidrográficas:
  - a) Cabeceras de cuenca: Se refiere a áreas de fuertes pendientes que pueden tener cobertura boscosa o no. Por su alta fragilidad ambiental, la importancia de los servicios ambientales que prestan y sus valores de conectividad, estas zonas pertenecen a la Categoría I (Rojo) conforme el artículo 5º de la Ley Nº 7.543.
  - b) Áreas de ribera: A los fines de la ley, del presente reglamento y normas complementarias, se define como tal al cauce mismo con los sistemas inundables que corresponden a "humedales" y las áreas de ambas márgenes hasta las distancias establecidas en el artículo 12º de la Ley. La sumatoria de las áreas inundables mas los bordes no inundables conforman los "corredores riparios" y pertenecen a la Categoría I (Rojo) conforme el artículo 5 de la Ley Nº 7.543.



Las distancias establecidas en el artículo 12º de la Ley Nº 7.543 deben interpretarse como distancias mínimas, las que pueden ser ampliadas por la Autoridad de Aplicación en función de la ponderación combinada de los distintos criterios de sustentabilidad ambiental establecidos en la ley.

- c) Estado de la Cuenca: La Autoridad de Aplicación deberá realizar un relevamiento y una caracterización del estado ambiental de las principales cuencas de la Provincia, indicando estado de conservación, presencia de actuales áreas protegidas y potencial para la creación de nuevas (públicas o privadas), valor hídrico, servicios ambientales que brinda y riesgos para las poblaciones asociadas. Este relevamiento deberá ser utilizado para la actualización periódica del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos a que se refiere el artículo 3º del presente y a los efectos de fijar el Umbral de Transformación de Cuenca a que se refiere el artículo 7º.
  - d) Zona de recarga de Acuíferos: Por su elevada fragilidad ambiental y el alto valor de los servicios ambientales que prestan estas áreas como reguladoras de los pulsos de crecidas, la provisión de agua a zonas de menor potencial hídrico, y su valor estratégico, como reservorios de agua potable, éstas pertenecen a la Categoría I (Rojo) o II (Amarillo) conforme el artículo 5º de la Ley Nº 7.543, según corresponda de acuerdo a la combinación ponderada con los otros criterios de sustentabilidad ambiental.
2. Potencial Forestal: Con posterioridad a la delimitación de las áreas con vocación forestal (correspondientes a la Categoría II (Amarillo), o a la Categoría III (Verde), hasta tanto se resuelva la transformación a agro-ecosistemas en esta última), la Autoridad de Aplicación deberá realizar una cartografía que identifique los tipos forestales de la Provincia y su potencial productivo. Dicha cartografía será de uso de referencia para la elaboración de los respectivos Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos, para los EIAs en los casos que corresponda, para el otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental y Social y para la planificación de las actividades de restauración en los términos del artículo 13º de la Ley Nº 7.543.
3. Producción Agropecuaria: La determinación del Potencial para la producción agropecuaria de un predio o parte de él será realizado sobre la base del análisis ponderado de los sub-criterios propuestos por la ley y el mismo será parte integrante esencial del respectivo Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo.
4. Potencial para el uso de Comunidades Indígenas: A los efectos de determinar las áreas boscosas utilizadas tradicionalmente por las comunidades indígenas o pueblos originarios, se tendrá presentes los sub-criterios contenidos en el punto 4) del artículo 7º de la Ley Nº 7.543.
5. Potencial para la conservación de la biodiversidad: Son áreas con Potencial para la conservación de la biodiversidad, aquellas que hayan sido identificadas como tales por Instituciones u Organismos técnicos de reconocida experiencia en el tema a nivel nacional y/o internacional. Estas áreas han sido incorporadas al Plan de Ordenamiento Territorial como una capa de información complementaria e identificadas inicialmente como Categoría II (Amarillo), a menos de que la ponderación de los otros criterios contenidos en la Ley, le corresponda la categoría I (Rojo).



Art. 7º - Representatividad de los Ecosistemas. Umbral de Transformación de Cuenca: A los fines de la Ley Nº 7.543, del presente Decreto Reglamentario y normas complementarias, entiéndase por Umbral de Transformación de Cuenca, el valor máximo admisible de transformación de la vegetación natural mediante cambios de uso del suelo.

La autoridad de Aplicación determinará mediante la norma técnica ambiental del artículo siguiente, el Umbral de Transformación de cada Cuenca Hidrográfica en función de las características ambientales e hidrológicas de cada una y la importancia estratégica de las mismas, definida de acuerdo a los servicios ambientales que brinda.

Art. 8º - Norma Técnica Ambiental: La autoridad de Aplicación fijará la metodología estandarizada de ponderación y combinación de los criterios previstos en los artículos 3º y 7º de la Ley Nº 7.543 con que se determinan y actualizan las zonas o áreas de conservación de acuerdo a sus potenciales y capacidad de acogida y carga para la conservación y el uso sustentable de cada Macro-Cuenca Hidrográfica en el contexto del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia, mediante la proposición de una Norma Técnica de naturaleza ambiental en los términos del Capítulo V del Título III de la Ley Nº 7.070.

La Autoridad de Aplicación determinará asimismo, mediante la Norma Técnica Ambiental correspondiente, los requisitos y contenidos mínimos de los Planes de Conservación, de los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y de los Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo.

Art. 9º - Categoría I. Muy Alto Valor de Conservación: Corresponden a la Categoría I (Rojo), Muy Alto valor de Conservación, las áreas de ribera o corredores riparios en una extensión de quinientos (500) metros a ambas márgenes de los Ríos Bermejo, Pilcomayo y San Francisco, doscientos (200) metros ambas márgenes de los ríos primarios y cien (100) metros a ambas márgenes de los ríos secundarios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6º, punto 1, b) del presente Decreto. En las zonas de los valles áridos, corresponden a esta Categoría, las áreas de ribera de los cursos de aguas naturales permanentes en una extensión de veinticinco (25) metros a cada lado, y en cauces no permanentes una extensión de quince (15) metros a cada lado. Pertenecen asimismo a la Categoría I (Rojo), conforme a las disposiciones de los artículos 10º y 12º de la Ley Nº 7.543, las áreas protegidas públicas y privadas debidamente incorporadas al Sistema Provincial de Áreas Protegidas instituido por Ley Nº 7.107, cualquiera sea su jurisdicción, salvo las categorizadas como de usos múltiples en los términos del artículo 25º de la misma o que estén actualmente sometidas a uso tradicional por parte de comunidades campesinas o aborígenes, las que pertenecen a la Categoría II (Amarillo); las cabeceras de cuencas y zonas de recarga de acuíferos de conformidad a lo establecido por el artículo 6º, punto 1, a) y d) de la presente norma.

Integran también esta Categoría de Conservación, todas aquellas áreas que por su ubicación relativa a áreas protegidas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes o de limitaciones edáficas para las actividades agropecuarias, fueron identificadas como sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse, mapeadas en la cartografía de referencia del Anexo I con el color Rojo.

Art. 10º - Planes de Conservación: para la realización de cualquiera de las actividades permitidas por la ley en esta Categoría de Conservación, el interesado deberá presentar a la Autoridad de Aplicación el correspondiente Plan de Conservación (denominación genérica) del que surja



claramente el tipo de actividad en los términos del artículo 11º de la Ley Nº 7.543.

En todos los casos el titular del proyecto deberá presentar una Declaración Jurada de Aptitud ambiental en los términos del artículo 45º de la Ley Nº 7.070 y tramitar la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental y Social correspondiente.

La Autoridad de Aplicación reglamentará los requisitos y condición de dichos Planes, pudiendo instrumentar formularios tipo para su presentación que se proveerán a tarifa de costo cuyo uso se declare obligatorio.

En todos los casos el interesado deberá presentar un mapa georreferenciado de la propiedad, confeccionado en una escala predial de entre uno en cinco mil (1:5.000) y uno en cincuenta mil (1:50.000) dependiendo del tamaño de la propiedad, en el que se detallen en una escala mayor los datos del POT Provincial referentes a: pendiente del terreno, tipos de suelos, rango de precipitaciones, cobertura vegetal, etc.

Art. 11º - Categoría II. Mediano Valor de Conservación: Corresponden a la Categoría II (Amarillo) Mediano valor de Conservación, las áreas boscosas con más del 15% de pendiente, o las que teniendo pendientes inferiores al 15% sus suelos presentan severas limitaciones edáficas; las zonas de recarga de acuíferos que no fueron identificadas como Rojas en los términos del artículo 6º, punto 1, d) del presente Decreto; las áreas bajo ocupación efectiva por parte de comunidades aborígenes; las áreas con potencial para la conservación de la biodiversidad en los términos del artículo 6º, punto 5; las áreas con potencial forestal en los términos del artículo 6º, punto 2 y los inmuebles fiscales con cobertura boscosa de propiedad de la provincia de Salta.

Pertenecen asimismo a la Categoría II (Amarillo), los sectores de las reservas de usos múltiples u otras áreas protegidas que estén sometidas actualmente a un uso tradicional por parte de comunidades aborígenes y campesinas habitantes de las mismas.

Art. 12º - Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos: para la realización de cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 14º de la Ley Nº 7.543, el titular del proyecto deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el correspondiente Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos (denominación genérica), adecuado al tipo de actividad de que se trate.

En todos los casos el titular del proyecto deberá presentar una Declaración Jurada de Aptitud ambiental en los términos del artículo 45º de la Ley Nº 7.070, salvo que la actividad en cuestión sea susceptible de generar impactos ambientales significativos, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental y Social en los términos de los artículos 43º y 44º de la Ley Nº 7.070. Se entiende como impactos ambientales significativos a los fines del presente artículo a aquellos que pudieran generar o presentar al menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y el aire.
- b) Reasentamiento de comunidades humanas o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- c) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad;
- d) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona;



- e) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

En todos los casos es requisito previo al inicio de cualquier actividad la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental y Social correspondiente.

La Autoridad de Aplicación reglamentará los requisitos y condición de los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos, los que deben contener como mínimo una planificación a nivel predial y una proyección de la actividad al mediano plazo, para lo cual deberá adecuar la normativa vigente a estos nuevos requisitos pudiendo instrumentar formularios tipo para su presentación que se proveerán a tarifa de costo y cuyo uso se declara obligatorio.

En todos los casos el interesado deberá presentar un mapa georreferenciado de la propiedad, confeccionado en un escala predial de entre uno en cinco mil (1:5.000) y uno en cincuenta mil (1:50.000) dependiendo del tamaño de la propiedad, en el que se identifique el área del proyecto y se detallen en una escala mayor los datos del POT Provincial referentes a pendiente del terreno, tipos de suelos, rango de precipitaciones, cobertura vegetal haciendo hincapié en los tipos forestales presentes en el predio, etc.

Art. 13º - Régimen transitorio para actividades forestales: declarase un régimen de transitoriedad de ciento ochenta (180) días administrativos prorrogables, en el cual las actividades forestales se continuarán rigiendo por las normas administrativas de autorización vigentes, siempre y cuando su localización esté comprendida dentro de las áreas cartografiadas como Categoría II (amarillo) o Categoría III (Verde) y de acuerdo a las limitaciones que surjan de la ponderación combinada de los distintos criterios e indicadores de sustentabilidad previstos en la Ley Nº 7.543, cumplido el cual quedarán automáticamente derogadas todas aquellas normas que se opongan al régimen de autorizaciones prevista en el artículo anterior.

Art. 14º - Categoría III. Bajo Valor de Conservación: Corresponden a la Categoría III (Verde), los sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad, de acuerdo a la pendiente del terreno, las limitaciones del suelo y la ponderación combinada de los criterios e indicadores de sustentabilidad ambiental enunciados en los artículos 3º y 7º de la Ley Nº 7.543 y a las disposiciones del presente Decreto.

Áreas con limitaciones moderadas: La Autoridad de Aplicación podrá autorizar las actividades contempladas por el artículo 15º de la Ley Nº 7.543 en estas áreas, que no afecten más de un 25% de la superficie total del predio en este rango de pendientes.

Áreas con limitaciones moderadas en valles áridos: Dado el carácter fraccionado de los bosques en esta zona y su imposibilidad de delimitarlos a escala del POT, la Autoridad de Aplicación deberá en cada caso evaluar la conveniencia o no de tal transformación, teniendo en cuenta los valores de cada bosque en particular de acuerdo a los criterios e indicadores de conservación de la Ley Nº 7.543 y del presente Decreto, atendiendo a un criterio restrictivo en el otorgamiento de tales autorizaciones. Áreas con limitaciones medias: Corresponde a las áreas entre 5 y 7% de pendiente. En ella podrán realizarse las actividades previstas en el artículo 15º de la Ley en la medida que no afecten áreas sujetas a la aplicación de algunos de los criterios mencionados en los artículos 3º y 7º de la misma y por lo tanto categorizados como de alto o medio valor de conservación.

Áreas sin limitaciones. Se refiere a las áreas por debajo del 5% de pendiente siempre y cuando no sean valorizadas como Rojo o Amarillo de acuerdo a los distintos criterios e indicadores de



sustenibilidad ambiental de la Ley y que fueron mapeadas en forma indicativa en Verde en la cartografía correspondiente. La categorización a escala predial deberá definirse al momento de elaborarse los Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo y otorgarse los permisos correspondientes de acuerdo a las disposiciones de la Ley y el presente Decreto.

Art. 15º - Plan de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo: Para la realización de cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 15º de la Ley, los interesados deberán presentar a la Autoridad de Aplicación el Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo (PACUS) acompañado en todos los casos de un Estudio de Impacto Ambiental y tramitar la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental y Social correspondiente.

Los PACUS deberán contener como mínimo la georreferenciación de la propiedad y del área a transformarse, un estudio de suelo a escala predial consistente en un mapa de suelos y un detalle de la/s parcela/s de control periódico de este recurso; un estudio hidrológico y de erosión actual y potencial que determine el correcto manejo de este recurso a nivel predial, contemplando las medidas correctivas para reducir el escurrimiento superficial; rangos de pendientes del terreno y de precipitaciones, cobertura vegetal afectada, etc.

En las Regiones de Valles Áridos, Semiáridos y Sub-Húmedos se deberá presentar un Estudio de factibilidad de riesgo a escala predial mediante el aprovechamiento de acuíferos o cursos superficiales, la inexistencia de riesgo ambiental en la utilización del recurso hídrico y la sustentabilidad respecto de los demás sistemas productivos de esa región, evaluados y aprobados previamente por la Autoridad de Aplicación del Código de Aguas.

Todos los estudios mencionados en la Ley, la presente reglamentación y los que determine la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las normas técnicas ambientales específicas, correspondientes al área a ser transformada y la propiedad en la que se encuentra ubicada, deberán presentarse en una escala de detalle de entre uno en cinco mil (1:5.000) y uno en cincuenta mil (1:50.000), dependiendo del tamaño de la propiedad.

Atento que el análisis de los criterios e indicadores de sustentabilidad ambiental contemplados en los artículos 3º y 7º de la Ley N° 7.543 fueron analizados para la realización de la cartografía de referencia en una escala de uno en doscientos cincuenta mil (1:250.000), la Autoridad de Aplicación deberá analizar los mismos a una escala predial al momento de evaluar los Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, pudiendo determinar áreas que no deben ser transformadas y las consiguientes medidas de protección.

La Autoridad de Aplicación reglamentará los requisitos y condición de dichos Planes, Estudios e Informes, pudiendo instrumentar formularios tipo para su presentación que se proveerán a tarifa de costo y cuyo uso se declara obligatorio.

Art. 16º - Régimen para actividades de desmonte: Teniendo presente la vigencia de los Principios de Congruencia, de Prevención y Precautorio contenidos en el artículo 4º de la Ley Nacional N° 25.675 (Ley General del Ambiente), las Publicado el día Lunes 13 de Julio de 2009 actividades que impliquen Cambio de Uso del Suelo en los términos del artículo 15º de la Ley N° 7.543, se rigen por las normas contenidas en la misma, en el presente Decreto Reglamentario y las que en consecuencia se dicten, quedando automáticamente derogadas todas las normas que se opongan a las mismas y demás normas reglamentarias que de estas emanen.

Art. 17º - Prohibición de quema de residuos de desmontes: Será requisito indispensable para la



aprobación de todo Plan de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, que el mismo contenga un capítulo referido a la “Utilización racional de los residuos generados por el desmonte”, en el que se deberá consignar como mínimo, además de los requisitos establecidos por la Resolución N° 536/2005 de la ex Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia, una estimación del volumen generado en el desmonte; un listado de potenciales interesados en el material a los fines de ser notificados de la disponibilidad de materiales y un listado de los establecimientos educativos de la zona que potencialmente podrán utilizar dicho material como combustible. La correcta utilización de estos residuos será motivo de evaluación por parte de la Autoridad de Aplicación al momento de emitir el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental y Social.

Para la quema de los residuos finales se deberá contar con un “Apto Igneo” otorgado por la Autoridad de Aplicación con la debida intervención del Organismo competente en la prevención y control de fuegos o incendios forestales.

Art. 18º - Cuestiones comunes a todas las Categorías: La representación cartográfica de las tres Categorías de Conservación del Anexo I, realizada a escala uno en doscientos cincuenta mil (1:250.000), es meramente indicativa, debiendo ser objeto de definición a escala predial en oportunidad de confeccionarse los correspondientes Planes de Conservación, de Manejo Sostenible del Bosque Nativo o de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, según corresponda, utilizando las distintas capas de información que conforman el SIG administrado por la Autoridad de Aplicación.

En los planes a que se refieren los artículos 12º (Manejo Sostenible del Bosque Nativo) y 15º (Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo), se deberá especificar los distintos usos que se dará al resto de la propiedad, en caso de corresponder, en un todo de acuerdo con la ponderación combinada de los criterios e indicadores de sustentabilidad contemplados en la Ley N° 7.543, el presente Decreto y los lineamientos generales del POT Provincial. Este requisito será ineludible para el otorgamiento del correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental y Social que debe emitir la Autoridad de Aplicación.

Las actividades permitidas en cada Categoría, incluyen las contempladas en las de mayor valor de conservación. En caso de duda respecto de la afectación de un predio en forma total o parcial se optará por la de mayor valor de conservación.

Art. 19º - Aptitud de la tierra: Las Áreas de la Provincia que, luego de ponderados los criterios e indicadores de sustentabilidad resultaren correspondientes a las Categoría II (Amarillo) o III (Verde), permitiendo actividad productiva, se clasifican en base al Índice de Productividad de los Suelos elaborado por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) para todo el país.

Art. 20º - Evaluación de Impacto Ambiental: Los Estudios de Impacto Ambiental a que se refieren los artículos 12º y 15º del presente Decreto, deben cumplir con lo establecido en el artículo 44º de la Ley N° 7070 y lo normado en el artículo 24º de la Ley Nacional N° 26.331.

En los Estudios de Impacto Ambiental de los Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, deberá analizarse la relación espacial del proyecto en el contexto de la cuenca hidrográfica local.

En todos los casos deberá garantizarse el cumplimiento de lo establecido en los artículos 11º, 12º y



13º de la Ley Nacional Nº 25.675 y 24º de la Ley Nacional Nº 26.331.

Art. 21º - Servicios Ambientales. Considéransen Servicios Ambientales a los fines de la Ley Nº 7.543 y del presente Decreto Reglamentario, a los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas del bosque nativo, necesarios para el concierto y supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes de la provincia.

Entre otros, los servicios ambientales que prestan los bosques nativos a la sociedad, son:

- a. Mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero;
- b. Protección y regulación de las cuencas hídricas;
- c. Existencia de compuestos químicos y recursos genéticos real y potencialmente utilizables;
- d. Bellezas escénicas naturales para fines turísticos y científicas;
- e. Polinización y control natural de plagas;
- f. Absorción de contaminantes, ruidos y polvo ambiental;
- g. Conservación de suelos.

Art. 22º - Régimen de adecuación al manejo Ambiental Sostenible.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo otorgadas con anterioridad al presente régimen y cuyas propiedades se encuentran alcanzadas por distintas Categorías de Conservación, se realizarán en el área de menor valor de conservación y siguiendo los criterios del presente artículo.

Las autorizaciones de desmontes pendientes de ejecución y que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nacional Nº 26.331, ubicadas en la Categoría II (Amarillo) podrán ejecutarse bajo supervisión y control de la Autoridad de Aplicación y de acuerdo al siguiente esquema:

- a) Propiedades de 1 a 100 ha, se podrá ejecutar el desmonte autorizado hasta cubrir el 100% de la propiedad.
- b) Propiedades de 101 a 500 ha, se podrá ejecutar el desmonte autorizado hasta cubrir el 50% de la propiedad.
- c) Propiedades de más de 500 ha, se podrá ejecutar el desmonte autorizado hasta cubrir el 25% de la propiedad o completar 2.500 ha, lo que suceda antes.

En el último caso, el titular deberá comprometer una superficie igual a la desmontada como área de conservación e incluida en la Categoría de Conservación I (Rojo).

Para el análisis de los tres supuestos precedentes se tendrá en cuenta el tamaño de las propiedades de acuerdo al catastro vigente a la fecha de sanción de la Ley Nº 7.543. Las autorizaciones de desmontes que se ubiquen en la zona correspondiente a la Categoría III (Verde) o de aprovechamientos forestales que correspondan a las Categorías II (Amarillo) y III (Verde), podrán realizarse, rigiendo para ellas la prorroga del plazo establecido en el último párrafo del artículo 30º de la Ley.

Art. 23º - Discordancias: En caso de discordancia entre la zonificación cartográfica del artículo 1º del presente y el Catastro Inmobiliario de la Dirección General de Inmuebles se estará a lo establecido por el sistema de registro de la propiedad inmueble.

Art. 24º - Normas en contrario: Queda derogada toda norma que se oponga a la presente.

Art. 25º - Comunicación a Nación: Comuníquese a la Autoridad Nacional de Aplicación acompañando copia certificada de la Ley de Ordenamiento de Bosques Nativos de la Provincia y de



su publicación y la Información cartográfica del Anexo I que permite identificar las Tres (3) Categorías de Conservación establecidas.

Art. 26º - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sustentable y por el Señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 27º - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**URTUBEY – Nasser – Samson**

**DECRETO N° 3676/09 del día 25-08-2009**

Boletín Oficial de Salta N° 18179. Publicado el día Martes 01 de Septiembre de 2009

**MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO**

**CREA EL CONSEJO ASESOR DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL BOSQUE NATIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**VISTO** el Decreto N° 2785/09; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante dicho decreto, reglamentario de la Ley N° 7543 de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, se aprobó el soporte cartográfico para la delimitación de las áreas que corresponden a las diferentes Categorías de Conservación establecidas en el artículo 5º de la referida ley;

Que, considerando que el decreto reglamentario de la ley provincial de ordenamiento territorial, remitiéndose a la Ley General del Ambiente N° 25.675, expresa que el ordenamiento ambiental del territorio es el primer instrumento de la política y de la gestión ambiental y que, para desarrollar la estructura de funcionamiento global del territorio, deben concertarse los intereses de los distintos sectores de la sociedad entre si y de éstos con la Administración Pública (art. 9º), resulta preciso atender a las inquietudes puestas de manifiesto por los diversos sectores sociales interesados, en relación con la incidencia que la implementación de la normativa reglamentaria pudiera tener sobre la actividad productiva de naturaleza forestal, foresto-industrial, agropecuaria y demás actividades económicas vinculadas, así como también sus consecuencias sobre el empleo; Que el ordenamiento ambiental es un proceso que no se agota con la zonificación establecida en el decreto reglamentario que aprobó la cartografía -que fue definida como un instrumento de orientación y referencia-, sino que, con la finalidad de avanzar en ese proceso planificado, de naturaleza política, técnica y administrativa, conducente a administrar organizadamente el uso de los recursos naturales, se ha previsto la necesaria utilización de diversos instrumentos de gestión ambiental, como los son, entre otros, la organización institucional de instancias de participación de los sectores interesados, representantes de la dinámica social y la estructura productiva;



Que, sin perjuicio de la concertación de intereses que en el ámbito de las políticas generales del ambiente pudiera aplicar el Consejo Federal del Medio Ambiente (art. 9º de Ley N° 25675), es necesario disponer, en el ámbito del manejo de los recursos naturales provinciales, la actuación de una instancia de participación para procurar la organización de actividades de desarrollo productivo responsable, orientadas siempre por el común objetivo de alcanzar el bienestar general de la población actual y de las futuras generaciones de salteños;

Que para hacer efectiva la finalidad de la Ley N° 7543, de promover el aprovechamiento racional, la conservación, el manejo sostenible y el desarrollo sustentable de bosques nativos, armonizando el desarrollo económico social y ambiental de la Provincia, en beneficio de las generaciones actuales y futuras, es preciso acudir a la utilización de aquellos instrumentos de participación ya enunciados; Que la participación de los sectores interesados en las diversas políticas públicas está prevista, no solamente en los citados antecedentes normativos, sino también y de modo preponderante, en el mandato contenido en el artículo 77 de la Constitución Provincial;

Que, en efecto, la citada norma prevé expresamente habilitar instancias de consultas con los sectores productivos y del trabajo, interesados en la planificación económica y social; por lo que se estima necesario disponer la creación de un Consejo Asesor permanente de consulta y consenso para la evaluación progresiva del Plan de Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo en la Provincia, que funcionará sin perjuicio de la oportuna creación del Consejo Económico Social previsto en la aludida norma constitucional, y sin superponerse con sus funciones;

Que, a diferencia del Consejo Económico Social que, como un instituto de más amplia participación comunitaria en todos los ámbitos de planificación económico - social y de necesaria creación legislativa -para cuya implementación este Gobierno ha presentado ya ante el Poder Legislativo el pertinente proyecto de ley-, el Consejo que aquí se crea, constituye una instancia de consulta y consenso específico en materia de Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo, para poner en práctica uno de los enunciados de la reglamentación dictada por el Decreto N° 2785/09, cual es el de procurar la concertación de intereses entre los diversos sectores de la sociedad, con la Administración Pública;

Que es necesario establecer esta instancia de análisis y consulta previa a la aprobación de las normas técnicas y de gestión ambiental en materia de certificación de aptitud ambiental y social, planes de aprovechamiento del uso del suelo y aquellos vinculados al cambio de uso del suelo y planes de manejo sostenible de bosques nativos, previstos en el Decreto N° 2785/09, actuando dicho Consejo Asesor como instancia de consulta necesaria y de consideración obligatoria por parte de la Autoridad de Aplicación;

Que el Consejo Asesor del Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo será integrado por los representantes de organismos oficiales y de los sectores de las actividades privadas comprendidas, que se determinan en el presente decreto y funcionará bajo la coordinación del Ministerio de Desarrollo Económico;

### **El Gobernador de la provincia de Salta**

### **D E C R E T A**



Artículo 1º - Créase el Consejo Asesor del Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo de la Provincia de Salta, el que estará integrado según se establece en el artículo siguiente y funcionará en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico.

Art. 2º - El Consejo Asesor del Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo, estará integrado por los señores:

Ministro de Desarrollo Económico;

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sustentable;

Secretario Legal y Técnico;

Secretario de Asuntos Agrarios;

Secretario de Comercio Industria y Servicios;

Secretario de Ingresos Públicos;

Coordinador de Políticas para Ambiente y Desarrollo;

También integrarán dicho Consejo Asesor un representante de cada organismo, entidad o sector que se indica a continuación:

Cámara Regional de la Producción;

Sociedad Rural Salteña;

PROGRANO;

Asociación de Legumbre del NOA;

APROFICSA;

Centro de Obrajeros del Norte;

Asociación de Consorcios de Usuarios de Aguas Públicas de Salta.

Art. 3º - El Consejo Asesor del Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo constituirá una instancia de análisis y consulta previa a la aprobación de las normas técnicas y de gestión ambiental en materia de certificación de aptitud ambiental y social, planes de aprovechamiento del uso del suelo y aquellos vinculados al cambio de uso de suelo y planes de manejo sostenible de bosques nativos, previstos en el Decreto Nº 2785/09, actuando dicho Consejo Asesor como instancia de consulta necesaria y de consideración obligatoria por parte de la Autoridad de Aplicación.

Art. 4º - El Consejo Asesor del Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo actuará bajo la coordinación del señor Ministro de Desarrollo Económico.

El quórum para su funcionamiento será de dos tercios de sus integrantes, debiendo las reuniones llevarse a cabo, cada vez que sea convocado por el Coordinador o, por lo menos, una vez por mes. El Consejo Asesor podrá requerir a cualquier organismo de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, la información científica y técnica, que considere necesaria para fundamentar sus opiniones, debiendo el organismo requerido remitirle la respuesta dentro del término que aquél le fije.

Las decisiones del Consejo Asesor se adoptarán por simple mayoría de miembros presentes, debiendo fundarse los votos, dejándose constancia en acta del sentido de los mismos y de las disidencias habidas. No se admitirán abstenciones. En caso de empate, el voto del Coordinador valdrá doble.

El desempeño de las funciones como integrantes del Consejo Asesor del Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo, será en carácter "ad honorem".



Art. 5º - El Ministerio de Desarrollo Económico dictará las normas reglamentarias y complementarias necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo Asesor del Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo.

Art. 6º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Desarrollo Económico, de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Finanzas y Obras Públicas y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 7º - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**URTUBEY - Loutaif - Nasser - Parodi – Samson**

**RESOLUCION N° 000118 del día 20-02-2021**

Sancionado el 18/02/2021

Boletín Oficial de Salta N° 20931. Publicado el día 23 de febrero de 2021

**SECRETARIA DE AMBIENTE**

Aprueba Proyecto de Reglamentación de graduación de multas por infracciones al régimen de protección de bosques nativos de la provincia de salta

**SALTA, 18 de Febrero de 2021**

**RESOLUCIÓN N° 118**

**SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

**VISTO**

La Ley Nacional N° 26.331 y las Leyes Provinciales Nros. 7.070, 7.543 y 5.242, sus normas modificatorias, reglamentarias y concordantes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 7.070 declara de orden público provincial todas las acciones, actividades, programas y proyectos destinados a preservar, proteger, defender, mejorar y restaurar el medio ambiente;

Que dicho cuerpo normativo, en su artículo 10º dispone que todos los habitantes de la Provincia tienen el deber de conservar, proteger y defender el medio ambiente y el desarrollo sustentable y el deber de abstenerse a realizar proyectos, obras, acciones o actividades que dañen el medio ambiente;

Que, consecuentemente, en el artículo 130º dispone "Serán pasibles de las sanciones administrativas



*contempladas en esta Ley, sin perjuicio de las sanciones contravencionales, penales y la responsabilidad civil que correspondan: a) Toda infracción a la presente Ley y a cualquiera de las otras normas especiales de carácter ambiental vigente. b) Toda omisión, falseamiento o manipulación de datos e información";*

Que, para el caso de inobservancia de las obligaciones ambientales, el artículo 132º de la Ley Nº 7.070 prescribe "*Las sanciones administrativas que podrá aplicar la Autoridad Competente por infracción a la presente Ley y a cualquier otra norma especial de carácter ambiental, debidamente fundadas y proporcionales al daño ocasionado, acumulativas y consistirán en: a) Apercibimiento administrativo formal. b) Retención. c) Decomiso: La reglamentación preverá el destino a dar a los bienes decomisados que no fueren objetos de destrucción o desnaturalización. d) Destrucción y desnaturalización. e) Clausura: Si fuera preventiva, por un plazo máximo de 60 días prorrogable por otro tanto. f) Suspensión o cancelación de: Licencias, permisos, concesiones, inscripciones en el registro o estímulos acordados, según fuere el caso. g) Multa de hasta un máximo equivalente al costo en surtidor de 200.000 litros de la nafta de mayor precio*";

Que la Ley Nº 5.242 establece, en su artículo 10º, inciso a), será una falta administrativa toda transgresión al Plan de Manejo Sostenible, Plan de Aprovechamiento del Uso de Suelo, al Plan de Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo y/o al Plan de Manejo y Conservación de Bosques Nativos aprobados, tanto para bosques particulares como de bosques fiscales;

Que, la Ley Nacional Nº 26.331 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad;

Que, por su parte, la ley Nº 7.543 establece las normas de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de Salta, entendiendo por tales *a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea - suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica. Se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como los de origen secundario, formados luego de un desmonte, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntaria. Comprende asimismo los ecosistemas forestales naturales en distinto estado de desarrollo, así como aquellos en proceso de degradación. Los palmares también se consideran bosques nativos;*

Que dicha norma persigue la finalidad de promover el aprovechamiento racional, la conservación, el manejo sostenible y el desarrollo sustentable de los bosques nativos, armonizando el desarrollo económico social y ambiental de la provincia de Salta, en beneficio de las generaciones actuales y futuras;

Que, a tal fin, en su artículo 5º prevé que las categorías de conservación de los bosques nativos son las establecidas en el artículo 9º de la Ley Nº 26.331: - Categoría I (Rojo); Categoría II (Amarillo); y Categoría III (Verde), y definidas de conformidad con lo previsto por el artículo 17, para luego indicar las actividades permitidas y prohibidas en cada categoría;



Que, asimismo, en su artículo 35º primera parte, establece que constituyen faltas administrativas a la presente Ley: a) Toda transgresión al Plan de Manejo Sostenible, Plan de Aprovechamiento del Uso de Suelo, al Plan de Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo y/o al Plan de Manejo y Conservación de Bosques Nativos aprobados, tanto para bosques particulares como de bosques fiscales. b) Pronunciarse con falsedad total o parcial en las declaraciones, informes o auditorías ambientales. c) Omitir las declaraciones, informes o denuncias cuya obligatoriedad surja de las leyes vigentes y sus reglamentos o las resoluciones de la Autoridad de Aplicación. d) Realizar actividades de aprovechamiento forestal, uso de suelo, desmontes o cambios de uso de suelo sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación;

Que, a continuación, indica que: "*En caso de detectarse una falta, sin perjuicio de las acciones civiles y penales o contravencionales que pudieran corresponder por el mismo acto, la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asegure el debido derecho de defensa, deberá imponer una sanción proporcional de: 1. Apercibimiento; 2. Multa de 100 a 100.000 litros de nafta especial del mayor octanaje sin plomo. En caso de desmontes o cambios de uso de suelo sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación del inciso d) de este artículo, el mínimo y máximo aplicable se agravarán en diez veces su valor. El Producido de estas multas será afectado a la recuperación o protección ambiental del área que corresponda. 3. Decomiso de los productos obtenidos en infracción. 4. Suspensión o revocación de las autorizaciones, implicando esto último retrotraer en su caso los hechos consumados en infracción a la legislación a la mejor situación ambiental anterior. 5. Clausura parcial o total del empadronamiento en infracción...*";

Que de la interpretación normativa, surge que el dictado de la Ley Nº 7.543, modificó el sistema de responsabilidad administrativa ambiental instituido por el Decreto Reglamentario Nº 3.097, estableciendo un sistema general de responsabilidad objetiva que imputa la degradación del ambiente o consecuencia lesiva a un sujeto, prescindiendo de su voluntad, e incluso, sin que sea necesario acreditar el daño y su cuantía, en consonancia con lo establecido por la Ley General del Ambiente Nro. 25.675, cuyo artículo 29 in fine prevé "***Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.***";

Que en virtud del art. 24 de la Ley Provincial Nº 8.171/19 y la Resol. Nº 01/19 del Ministerio de la Producción y Desarrollo Sustentable, se ha delegado en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable las facultades administrativas derivadas de la Ley Nº 7.070 y demás normativa concordante y/o dictada en su mérito;

Que, en consecuencia, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable en su carácter de Autoridad de Aplicación de las leyes de referencia, tiene entre sus funciones las de fiscalización, control, monitoreo y vigilancia ambiental. Consecuentemente, a través de su área técnico-jurídica, es el órgano encargado de determinar la existencia de infracción administrativa, establecer los sujetos responsables y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes;

Que, entre las sanciones aplicables, las leyes de referencia prevén la de multa, cuya finalidad principal consiste en desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental. En este sentido, debe tenerse presente que para que la sanción de multa cumpla efectivamente con su propósito de disuadir las conductas que se consideran perjudiciales para el ambiente, resulta necesario que tanto el infractor como el público en general asuman que la sanción colocará a los infractores en una posición peor que la situación en la que estarían si no hubieran cometido la



infracción. En otros términos, ningún administrado debe esperar que obtendrá un beneficio si deja de cumplir las leyes y/o regulaciones ambientales;

Que, por tanto, deviene necesario reglamentar las conductas que constituyen infracciones ambientales al Régimen de Protección de Bosques Nativos de la Provincia de Salta, como así mismo, establecer el método de cuantificación de las multas para los casos de inobservancia de la normativa vigente, las circunstancias agravantes y atenuantes, garantizando así un tratamiento equitativo y razonable a los administrados;

Que dicha reglamentación determina el monto mínimo de la multa atendiendo a la infracción cometida y, en su caso, a la categorización del inmueble conforme el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos;

Que, adicionalmente, se establecen como circunstancias agravantes: el carácter de reincidente del infractor; carecer de autorización alguna por parte de la Autoridad Competente; la obstaculización del accionar de la Autoridad de Aplicación y/o ser Titular de un plan financiado mediante el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos;

Que, asimismo, se reglamentan los factores atenuantes como son el allanamiento total e incondicional; la subsanación voluntaria y la condición socio económica del infractor;

Que, por otra parte, dicha reglamentación contribuye a la resolución expeditiva de los procedimientos por infracción a las normas ambientales;

**Por ello,**

#### **EL SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.-** APROBAR el Proyecto de Reglamentación De Graduación De Multas por Infracciones al Régimen de Protección de Bosques Nativos de la Provincia de Salta de acuerdo con lo establecido en la Ley Provincial N° 7.543 y su Decreto Reglamentario N° 2.785 y demás normas concordantes, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.-** ESTABLECER que el órgano técnico-jurídico competente de la presente Resolución, es la Dirección de Fiscalización y Control o la dependencia que en el futuro la reemplace, de acuerdo con lo establecido en el art. 247 del Decreto N° 3.097/00.

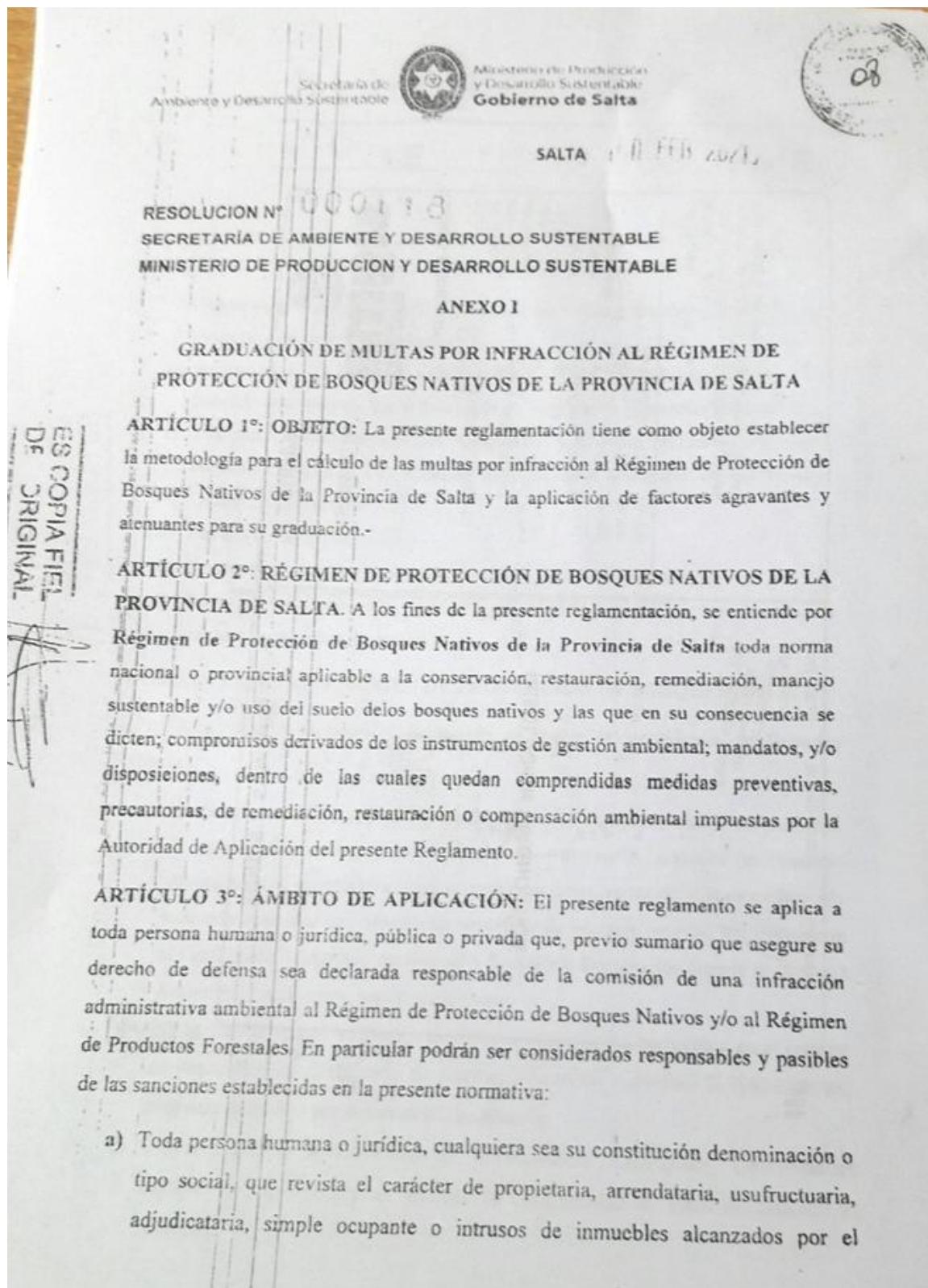
**ARTÍCULO 3º.-** ESTABLECER que la presente reglamentación entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 4º.-** REGISTRAR, publicar, comunicar y archivar.

**Aldazabal**



## ANEXO





Secretaría de  
Ambiente y Desarrollo Sustentable



Ministerio de Producción  
y Desarrollo Sustentable  
**Gobierno de Salta**



SALTA 11 FEB 2021

RESOLUCION N° 0004/21  
**SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**  
**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

Régimen de Protección de Bosques Nativos y tierras fiscales provinciales con bosques nativos y/o implantados.

- b) Proponentes y/o titulares de permisos, planes, certificados y toda otra autorización otorgada por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- c) Los profesionales técnicos y/o apoderados, que hayan realizado, presentado, consentido, firmado o autorizado actos ante la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- d) Las empresas desmontadoras.
- e) Empresas prestatarias de servicios públicos y sus concesionarias.
- f) Toda persona humana o jurídica que acopie, industrialice, comercialice o transporte productos forestales.

**INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE BOSQUES NATIVOS**

**ARTÍCULO 4º:** Constituyen infracciones al deber de protección de Bosques Nativos:

- a) Iniciar planes, proyectos, obras o actividades de aprovechamiento forestal, uso de suelo, desmontes o cambios de uso de suelo, trabajos de manejo silvopastoriles, apertura de picadas, urbanizaciones, obras de infraestructura y/o toda otra actividad que afecte una superficie de bosques nativos, sin contar con el Certificado de Aptitud Ambiental y Social y/o Declaración Jurada de Aptitud Ambiental habilitantes, según sea el caso.-
- b) Incurrir en falsedad, ocultación de datos o impactos no declarados en el trámite de obtención del Certificado de Aptitud Ambiental o durante la ejecución del proyecto aprobado por Autoridad Competente.
- c) Omitir informar la existencia de Comunidades Aborigenes, Comunidades Criollas y/o puesteros y en su caso la conformidad de éstos de acuerdo al proyecto.

ES COPIA FIEL  
DE LA ORIGINAL



Secretaría de  
Ambiente y Desarrollo Sustentable



Ministerio de Producción  
y Desarrollo Sustentable  
**Gobierno de Salta**



SALTA 16/06/2021

**RESOLUCION N°**

**SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

- d) Toda transgresión, alteración o modificación no autorizada y/o informada, según sea el caso, a la autoridad de aplicación en la ejecución de los Planes de Manejo Sostenible, de Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo y/o al Plan de Manejo y Conservación de Bosques Nativos aprobados y demás modalidades establecidas vía reglamentaria.
- e) La falta de presentación de las certificaciones de avance de los permisos y planes aprobados por la autoridad de aplicación, en los términos establecidos por la reglamentación pertinente.
- f) No denunciar oportunamente las modificaciones substanciales respecto de los sujetos autorizados v. gr. cambio de titularidad del inmueble; incorporación de condóminos; usufructuarios; arrendatarios; fallecimiento del titular; cambio de denominación social; desmembramiento o subdivisión de la matrícula; dictado de medidas de no innovar o indisponibilidad.
- g) El incumplimiento de las actividades comprometidas en Planes de Remediatón, Restauración y/o Compensación aprobadas por el área de Fiscalización y Control, como así también las medidas preventivas o precautorias determinadas.
- h) La quema de bosques, pastizales o praderas como métodos de recuperar tierras.
- i) La quema a ciclo abierto de los residuos derivados de desmontes y/o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos sin contar con autorización de la Autoridad de Aplicación prevista por los artículos 16 de la ley N°7543 y 17 del Decreto N° 2785/2009.
- j) Provocar incendios por incumplimiento de las normas relativas a la quema controlada.
- k) El manejo irracional del suelo, las prácticas agrícolas en tierras no aptas y otras actividades destructivas de bosques nativos.
- l) La realización de urbanizaciones, obras públicas o de infraestructura, prospecciones u obras energéticas o de vías de transporte, la instalación de líneas



Secretaría de  
Ambiente y Desarrollo Sustentable



Ministerio de Producción  
y Desarrollo Sustentable  
Gobierno de Salta



SALTA

RESOLUCION N° 11/2021  
SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE

de comunicación o de transporte de energía en las zonas comprendidas en las Categorías I y II del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia de Salta, que requieran cambio de uso de suelo, sin contar con el Certificado de Aptitud Ambiental y Social previsto en los artículos 48 y 49 de la Ley N° 7.070.

- m) Pronunciarse con falsedad total o parcial en las declaraciones, informes o auditorías ambientales.
- n) Omitir las declaraciones, informes o denuncias cuya obligatoriedad surja de las Leyes vigentes, sus reglamentos, las resoluciones y/o disposiciones dictadas por la Autoridad de Aplicación.
- o) Toda falsedad u omisión de los datos contenidos en los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos; en los Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo; Informes Auditados y otros instrumentos similares, susceptibles de causar un daño o colocar en peligro al ambiente. Las personas humanas o jurídicas que hayan suscripto los mencionados estudios serán solidariamente responsables junto a los titulares de la autorización.
- p) Toda otra acción u omisión que importe el incumplimiento del Régimen de Protección de Bosques Nativos.

ARTÍCULO 5º: Constituyen infracciones al Régimen Forestal:

- a) Extraer, industrializar, comercializar y/o transportar productos forestales no amparados por la guía correspondiente, considerándose infractor al transportista y al responsable de la carga en el lugar de origen;
- b) Transportar productos forestales y subproductos con guías vencidas, confeccionadas en forma defectuosa, incompleta o indebida;
- c) La transferencia, cesión o intercambio de guías forestales otorgadas por la autoridad de aplicación;



SALTÁ

**RESOLUCIÓN N°**

**SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

- d) Toda adulteración efectuada a la documentación de transporte de productos y subproductos forestales;
- e) Comercializar, traficar o transportar especies vegetales prohibidas y las declaradas en peligro de extinción o de especial interés ecológico, sin autorización otorgada por autoridad de aplicación;
- f) inobservancia del decreto reglamentario de diámetros mínimos de corte;
- g) Todo falsoamiento u omisión al deber de rendición de guías;
- h) Extracción, comercialización y/o transporte de especies no autorizadas o en exceso del cupo autorizado;
- i) Toda otra acción u omisión que importe el incumplimiento del Régimen Forestal.

**SANCIÓN**

**ARTÍCULO 6º SANCIÓN**: En caso de determinarse la existencia de una infracción administrativa ambiental al Régimen de Protección de Bosques Nativos, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y/o contravencionales que pudieran corresponder por el mismo acto y del deber de reparar o recomponer los daños ambientales ocasionados, la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asegure el debido derecho de defensa, podrá aplicar acumulativamente las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento;
2. Multa;
3. Decomiso de los productos obtenidos en infracción;
4. Suspensión o revocación de las autorizaciones, implicando esto último retrotraer en su caso los hechos consumados en infracción a la legislación a la mejor situación ambiental anterior.



SALTA

RESOLUCION N°

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE

5. Clausura parcial o total del inmueble y/o establecimiento en infracción.

La Autoridad de Aplicación podrá ordenar medidas preventivas y precautorias, proporcionales a la entidad del presunto hecho transgressor.

SANCIÓN DE MULTA

**ARTÍCULO 7º: SANCIÓN DE MULTA:** Las multas se fijan en una suma dineraria equivalente a litros de nafta del mayor octanaje de la Compañía YPF, en la Ciudad de Salta, vigente al momento del efectivo pago en la Ciudad de Salta.

VALOR BASE

**ARTÍCULO 8º: INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE BOSQUES NATIVOS.**

1.- Las infracciones que recaigan sobre áreas categorizadas como zonas de bajo valor de conservación conforme OTRN vigente se graduarán teniendo como valor base 500 litros de nafta del mayor octanaje por cada hectárea de la superficie afectada.

2.- Las infracciones que recaigan sobre áreas categorizadas como zonas de mediano valor de conservación conforme OTRN vigente se graduarán teniendo como valor base 1.000 litros de nafta del mayor octanaje por cada hectárea de la superficie afectada.

3.- Las infracciones que recaigan sobre áreas categorizadas como zonas de Muy Alto Valor de Conservación, áreas protegidas o de reserva, pública o privada o de amortiguamiento, se graduarán teniendo como valor base 2.000 litros de nafta del mayor octanaje por cada hectárea de la superficie afectada.

**ARTÍCULO 9º: INFRACCIONES AL RÉGIMEN FORESTAL:** En caso de declararse la existencia de infracción al Régimen Forestal de acuerdo al artículo 5º del

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGEN



Secretaría de  
Ambiente y Desarrollo Sustentable



Ministerio de Producción  
y Desarrollo Sustentable  
**Gobierno de Salta**



SALTA

17 FEB 2021

RESOLUCION N° 00018

**SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

presente reglamento, la multa se graduará teniendo como base el equivalente a 100 (cien) litros de nafta del mayor octanaje por el volumen de producto forestal extraido.

**AGRAVANTES Y ATENUANTES**

**ARTÍCULO 10: AGRAVANTES:** Serán considerados agravantes a los fines de la graduación de la multa:

- a) Cuando el infractor sea declarado reincidente, el valor base de la multa se multiplicará por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.
- b) Cuando el infractor no cuente con autorización alguna para la realización de las actividades imputadas, el valor base de la multa se agravará en hasta diez veces su valor.
- c) Cuando el infractor o un tercero por quien deba responder obstaculice o impida la inspección de la Autoridad Competente, la multa se incrementará en un 20% (veinte por ciento) de su valor total.
- d) Ser titular de un Plan de Conservación o Manejo financiado mediante el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos.

**ARTÍCULO 11: ATENUANTES:** Serán considerados atenuantes a los fines de la graduación de la multa:

- a) **ALLANAMIENTO:** Requisitos de procedencia: Cuando medie allanamiento expreso, total e incondicionado a la Disposición de Inicio de Sumario emitida por la Dirección de Fiscalización y Control y/o el órgano que en el futuro la reemplace, formulado dentro del plazo de 10 (diez) días contados a partir de su notificación, y siempre que no concurran circunstancias agravantes, se efectuará una deducción del 10% del monto total determinado por la autoridad de aplicación de la presente, el cual tendrá una vigencia de 10 (diez) días contados a partir de su notificación



Secretaría de  
Ambiente y Desarrollo Sustentable



Ministerio de Producción  
y Desarrollo Sustentable  
**Gobierno de Salta**



SALTA

18/03/2021

RESOLUCION N°  
ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

**RESOLUCIÓN N° 0001/21**  
**SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**  
**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

personal o por cédula. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectivizado el pago de la multa, o recurrido que fuere el monto de ésta, quedará sin efecto la deducción automáticamente.

- b) **CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA:** Cuando el infractor sea persona física que acredite una condición socioeconómica vulnerable; pertenezca a comunidades originarias o criollas, o desarrolle una actividad productiva de subsistencia, esta situación deberá ser tenida presente al momento de imponer la sanción correspondiente.

J. B. Alejandro  
José Alejandro  
Sec. de Ambiente y Desarrollo Sustentable